

CG-0023-MARZO-2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO SG-JRC-43/2015 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN FECHA 25 DE MARZO DE 2015.**

## **ANTECEDENTES**

**I. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Publicación de Leyes Generales.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

**III. Publicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** El 27 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

**IV. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.** El 28 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 2178 mediante el cual se crea la Ley Electoral del Estado.

**V. Inicio del Proceso Local Electoral 2014-2015.** El 07 de Octubre de 2014 en sesión extraordinaria el Consejo General dio inicio formal al Proceso Local Electoral 2014-2015.

**VI. Aprobación y Publicación del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.** El 22 de diciembre de 2014 en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el acuerdo CG-0036-DICIEMBRE-2014 por el que emitió el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 2, Tomo XLII, en fecha 16 de enero de 2015.

**VII. Aprobación del Acuerdo CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de octubre de 2014, se aprobó el Acuerdo respecto al ajuste de las fechas de periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular y de inicio de las campañas electorales 2015, con base en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y por el que se Aprueba el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2014-2015, en el que se determinó que el periodo de registro de candidatos será del día 22 de marzo al 01 de abril de 2015.

**VIII. Aprobación del proyecto de Reglamento.** El día 05 de marzo del año en curso la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas aprobó en sesión extraordinaria el Proyecto de Reglamento para el Registro de Candidatos para el Proceso Local Electoral 2014 -2015 del Estado De Baja California Sur.

**IX. Aprobación del Acuerdo CG-0018-MARZO-2015.** El 16 de marzo de 2015, el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad de

votos el acuerdo número CG-0018-MARZO-2015 por medio del cual expidió el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

**X.- Presentación de medio de impugnación.** El 19 de marzo de 2015, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el C. Adrian Chávez Ruiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante este Consejo General, en contra del Acuerdo CG-0018-MARZO-2015 emitido por el Consejo General de este órgano electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de marzo del presente año.

**XI.- Revocación del Acuerdo CG-0018-MARZO-2015.** El 25 de marzo de 2015, la Sala Regional con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dictó la sentencia SG-JRC-43/2015 por medio de la cual revocó el Acuerdo CG-0018-MARZO-2015 ordenando en su resolutivo SEGUNDO, la emisión de un nuevo acuerdo que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 7, 8, 11 y 12 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público local en materia electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, debiendo observar en el ejercicio de sus actividades los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tanto, este Consejo General es competente para aprobar y expedir el presente reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 fracciones XXIV y XXV, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra la de aprobar y expedir los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las atribuciones y obligaciones del instituto.

**SEGUNDO. Disposiciones Aplicables.** De conformidad con lo establecido en acuerdo CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014 de fecha 18 de octubre de 2014, por el cual el Consejo General, en sesión extraordinaria determinó ajustar las fechas de periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular y como consecuencia el inicio de las campañas electorales 2015, aprobando en esa misma fecha el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2014-2015, para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes presenten las solicitudes de registro de sus candidatos, para el presente Proceso Local Electoral, periodo que comprende del 22 de marzo hasta el 01 de abril de 2015.

En relación a lo anterior, los artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como en el numeral 49 de la Ley Electoral de la Entidad, se establecen los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir para ser electo Gobernador del Estado, Diputado, e Integrante de Ayuntamiento.

En este sentido el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones los está postulando, además deberán contener determinados requisitos que permitan a esta

autoridad la identificación tanto de los institutos políticos, como del o de los ciudadanos cuyo registro se solicita; debiendo acompañar los documentos que permitan acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos; el cumplimiento de los procesos de selección interna; así como la aceptación de la candidatura respectiva.

Por lo anterior y conforme lo señalado en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, es obligación del Consejo General solicitar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones los postulan, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

Considerando lo anterior, y con la finalidad de otorgar mayor certeza a los actos relativos al registro de candidatos, se estima necesario que el Consejo General en uso de sus atribuciones, apruebe el *Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular*, para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación electoral local, así como los documentos idóneos para acreditar dichos requisitos por parte de los partidos políticos, ciudadanos, coaliciones y candidaturas comunes, e igualmente establezca las reglas para la recepción, revisión y trámite de las solicitudes de registro, una vez presentadas ante los órganos correspondientes del Instituto a través de los formatos correspondientes.

Con la finalidad de facilitar la solicitud de registro de candidatos así como la documentación que al mismo se acompañe se considera oportuno proponer los modelos de formato que acompañan al presente acuerdo.

**TERCERO: Acatamiento de la sentencia SG-JRC-43/2015.** Con base en las consideraciones siguientes y como ha quedado precisado en los antecedentes IX, X y XI del presente Acuerdo, el 16 de marzo de 2015, el Consejo General de este Instituto,

en Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número CG-0018-MARZO-2015 por medio del cual aprobó el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; dicho proveído fue revocado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia identificada con el número SG-JRC-43/2015, que en su considerando séptimo determina revocar el acuerdo antes mencionado por no incluir la paridad de género en la integración de Ayuntamientos del Estado; por ello este Consejo General estima necesario modificar el Artículo 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en acatamiento a la sentencia referida.

En este sentido la sala sostuvo lo siguiente:

Con base en el marco constitucional y convencional invocado, y considerando que el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esta Sala Regional estima que acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur debe ser interpretado conforme al parámetro de regularidad constitucional, o también denominado bloque de derechos de fuentes constitucional y convencional, a fin de hacer efectiva la paridad de género prevista en la Ley Electoral de Baja California Sur.

Dicho precepto establece:

*“Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos del Estado.”*

El criterio emitido por la Sala Regional interpreta que la exigencia de los partidos de garantizar la paridad entre los géneros no sólo debe entenderse como paridad vertical sino también horizontal o transversal atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad, en términos de progresión de los derechos, con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros.

La paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación de este Tribunal Electoral, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementada en la legislación electoral, y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

La igualdad jurídica es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades –la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad,

tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

El criterio horizontal es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento, que por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

En este Contexto, resulta aplicable la Tesis CXXXIX/201326, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tenor: **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

De conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria en la entidad de Baja California Sur, la exigencia de paridad horizontal en la postulación de candidatos únicamente es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano. Es una medida adecuada y proporcional al

objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado.

En efecto, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible. El objetivo de la paridad radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo.

Así que siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para que el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, ese principio debe aplicarse en la totalidad de los ayuntamientos y propiciar que su titularidad se ejerza por las mujeres ante el reconocimiento fáctico y normativo de que ha sido un género históricamente desfavorecido para el ejercicio de los cargos públicos.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece en su artículo 120 que el Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cinco Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto; de esta manera, si en el Estado de Baja California Sur existen cinco municipios, la paridad de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado, con independencia de la cuota que se exige para la integración de la planilla de Ayuntamientos, a fin de propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política en el Estado de Baja California Sur y garantizar la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Por otra parte, el artículo 96 de la ley electoral local establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de Planillas de Ayuntamientos del Estado.

Dicho ordenamiento señala además, que en ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

En consecuencia al ser 5 municipios en Baja California Sur, el cincuenta por ciento arroja un número fraccionado, 2.5, por lo que debe elevarse al entero inmediato superior, es decir, 3.

Esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los cinco ayuntamientos se exija el registro de tres candidaturas a presidente municipal de un mismo género, de tal manera que las dos restantes corresponderían al género distinto.

Así, la aplicación del criterio horizontal de la paridad de género en la postulación de candidatos a integrantes de los cinco ayuntamientos del Estado Baja California Sur, puede cumplirse por los partidos de dos formas:

Opción a)

Municipios de Baja California Sur en que los partidos registren planillas	Mujeres	Hombres
5	3	2

Opción b)

Municipios de Baja California Sur en que los partidos registren planillas	Mujeres	Hombres
5	2	3

En virtud de los razonamientos y Consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, y en acatamiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015 por medio de la cual la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el Acuerdo CG-0018-MARZO-2015 ordenando en su resolutivo SEGUNDO, la emisión de un nuevo acuerdo que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En acatamiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en fecha 25 de marzo de 2015, se aprueba el Reglamento para el Registro de

Candidatos a Cargos de Elección Popular, añadiendo el alcance horizontal o transversal y vertical del principio de equidad de género, tratándose de postulación de Candidatos y Candidatas a integrar los Ayuntamientos en los que se divide el Estado, en los términos siguientes:

## REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en el Capítulo III del Título Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 2.** Corresponde a los Partidos Políticos, coaliciones así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 numeral 1 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- III. **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IV. **Consejos Distritales:** Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General;
- V. **Consejos Municipales:** Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General;
- VI. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- VIII. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

- IX. **Reglamento:** Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular;
- X. **Candidato:** Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular; y
- XI. **Candidato Independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.

## **Capítulo Segundo**

### **De los Órganos Electorales Competentes para Realizar el Registro de Candidatos**

**Artículo 4.** El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional.

**Artículo 5.** Los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.

**Artículo 6.** Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 7.** El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Miembros de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que venzan los plazos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.

### **Capítulo Tercero De los Plazos**

**Artículo 8.** La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, celebrarán una sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que presenten a su consideración.

### **Capítulo Cuarto De la Forma y Requisitos para el Registro de Candidatos**

**Artículo 9.** Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de

Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

**Artículo 10.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las Planillas de Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 11.** Solamente los partidos políticos podrán registrar listas candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de la forma en que registren a sus candidatos por el principio de mayoría relativa, para ello deberán presentar individualmente sus listas de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en los artículo 102 y 103 de la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.

**Artículo 12.** El registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postular candidatos a diputados de representación proporcional, integradas hasta por cinco propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

**Artículo 13.** La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación

proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de los integrantes de cada lista está optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

**Artículo 14.** Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta que se agote la lista.

**Artículo 15.** En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, de conformidad con el artículo 95, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

**Artículo 16.** Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por los candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, la planilla que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes, deberá integrarse por un propietario y un suplente del mismo género para cada cargo, aplicando los criterios de la

paridad de género en sus proyecciones “Vertical y “Horizontal o transversal” mismas que se explican a continuación:

a) En un plano horizontal o transversal, el cincuenta por ciento de los Presidentes Municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidatos de un género y dos del opuesto, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 96 de la Ley Electoral del Estado.

b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos, se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatos (propietarios y suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, alternándose entre géneros, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por el sindico y el número correspondiente de regidores de mayoría relativa que la Constitución determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.

**Artículo 17.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatos deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Edad;
- II. Sexo;

- III. Denominación del partido político que lo postula, en caso de las candidaturas comunes y coaliciones deberá mencionar a cada uno de los partidos políticos que la conforman; y
- IV. Firma del representante legal o dirigente del partido legamente facultado para presentar dicha solicitud.

**Artículo 18.** La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en el artículo 49 de la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, quienes sean nacidos fuera del Estado, un certificado de

ciudadano sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;

- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- VIII. Para los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores; y
- XI. Escrito del ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los

artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.

**Artículo 19.** El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley Electoral así como el 17 y 18 del presente reglamento.

En caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y el presente reglamento se procederá a otorgar el registro.

## Capítulo Quinto De los Requisitos de Elegibilidad

**Artículo 20.** En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

**Artículo 21.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.
- IV. **Artículo 22.** De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:
- V. Ser ciudadano Sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;
- VI. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- VII. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección; y
- VIII. Ser persona de reconocida buena conducta.

## Capítulo Sexto

### De los Impedimentos

**Artículo 23.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución no podrá ser Gobernador:

- I. Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- II. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación; y
- VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

**Artículo 24.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución no podrá ser Diputado:

- I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Presidentes Municipales y funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- III. Los militares en servicio activo;
- IV. Los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y
- V. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

**Artículo 25.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 Bis de la Constitución no podrá ser miembro de Ayuntamiento:

- I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

- II. Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe noventa días naturales anteriores al día de la elección;
- III. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y
- IV. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

## Capítulo Séptimo

### Del Procedimiento para el Registro de Candidatos

**Artículo 26.** El Presidente o Secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y de las listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional quien integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a la Dirección para su revisión. La Dirección deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.

**Artículo 27.** Los Presidentes o Secretarios Generales de los Consejos Distritales y Municipales, recibirán las solicitudes de registro de candidatos para Diputados de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, respectivamente

en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.

**Artículo 28.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Electoral y el presente reglamento.

**Artículo 29.** Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.

**Artículo 30.** Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.

**Artículo 31.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral.

El Consejo General, y los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean

sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley Electoral.

**Artículo 32.** Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con los artículos 18 fracciones IX, XXIV y XXVII y 100 de la Ley Electoral.

**Artículo 33.-** En el caso de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, estas deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de la totalidad de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Para tales efectos vencido el plazo para el registro de candidaturas, los Consejos Distritales remitirán al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.

**Artículo 34.** Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidatos, el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

**Artículo 35.** A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo por separado.

## Capítulo Noveno De las Sustituciones y Cancelaciones

**Artículo 36.** Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con el artículo 110 de la Ley Electoral.

**Artículo 37.** Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

## Capítulo Décimo Del registro de Candidatos Independientes

**Artículo 38.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer, además de los requisitos establecidos en el artículo 208 de la Ley Electoral los de elegibilidad establecidos en los artículos 44, 45, 69, 78, 135, 138, 138 BIS, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 39.** Para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en los artículos 102 de la Ley Electoral del Estado, 4, 5 y 6 del presente reglamento.

**Artículo 40.** El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el artículo 102 de la Ley Electoral.

**Artículo 41.** Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito conteniendo cuando menos:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

**Artículo 42.** La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General, debidamente firmada por el solicitante e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del artículo 208 y 227 de la Ley Electoral;
- V. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral;
- VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del

reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículo 194, 195 y 196 de la Ley Electoral;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- b. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral; y
- c. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

**Artículo 43.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 102 de la Ley Electoral.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

**Artículo 44.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 208 y 210 de la Ley Electoral, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de integrantes de Ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial del Municipio para el que se está postulando;
- IV. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

**Artículo 45.** Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

**Artículo 46.** Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, los Consejo General y los Consejos Municipales y Distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley Electoral.

**Artículo 47.** El Secretario Ejecutivo del Consejo General y los presidentes de los consejos municipales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

**Artículo 48.** Los Candidatos Independientes propietarios que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Los candidatos independientes suplentes, podrán ser sustituidos en los términos de la Ley Electoral.

**Artículo 49.** Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

**Artículo 50.** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

**Artículo 51.** Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

### Capítulo Décimo Primero De la Publicidad del Registro de Candidatos

**Artículo 52.** Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán al Instituto el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidaturas que hubiere efectuado.

**Artículo 53.** El Consejo General instruirá al Secretario Ejecutivo del Instituto para que solicite la publicación de la relación de candidatos y de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro respectivo.

**Artículo 54.** En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

**Artículo 55.** Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo General.

### Transitorios

**Primero.** Se abroga el Reglamento para el Registro de Precandidatos y Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Estado de Baja California Sur, aprobado el día veintitrés de julio del año dos mil diez.

**Segundo.** Para el Proceso Local Electoral 2014 – 2015 el periodo de registro de candidatos será del veintidós de marzo al primero de abril de dos mil quince.

**Tercero.** Para el Proceso Local Electoral 2014 – 2015, las sesiones a las que se refieren los artículos 108 de la Ley Electoral, 8, 19, 34 y 46 del presente reglamento se realizarán el 4 de abril del año en curso de conformidad con el acuerdo de Consejo General CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014.

**Cuarto.** Para el Proceso Local Electoral 2014 – 2015, las solicitudes para el registro de candidatos independientes se registrarán por las disposiciones establecidas en los acuerdos del Consejo General número CG-0023-OCTUBRE-2014 y CG-0024-OCTUBRE-2014 aprobados el día 28 de octubre

de 2014, por tanto no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Capítulo Décimo del presente reglamento.

**Quinto.** El presente reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Sexto.** Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes quedan eximidos de presentar la documentación a la que se refiere el artículo 18 del presente reglamento si estos obran en el expediente de la solicitud de registro de candidatura común, debiendo hacer mención de cada uno de los documentos presentados, en la solicitud de registro.

**Séptimo.** Los aspirantes a candidatos independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

**Octavo.** Se exime a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones de presentar la constancia de registro de la plataforma electoral.

**SEGUNDO.** Se aprueban los anexos I, II, III, y IV, que contienen los modelos de formatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, respectivamente.

**TERCERO.** Instrúyanse a los Consejos Municipales verificar si las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes cumplen con el principio de paridad en el plano vertical y en caso de no hacerlo hágase el requerimiento respectivo.

El Consejo General, previo a la aprobación de los registros por parte de los Consejos Municipales vigilarán el cumplimiento de la paridad de género en el plano horizontal en las planillas de Ayuntamientos ordenando las medidas conducentes.

**CUARTO:** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**QUINTO.** Notifíquese a los miembros del Consejo General de este Órgano Electoral, a los aspirantes a candidatos independientes, Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; así como en el portal institucional de este Órgano Electoral [www.ieebcs.org.mx](http://www.ieebcs.org.mx).

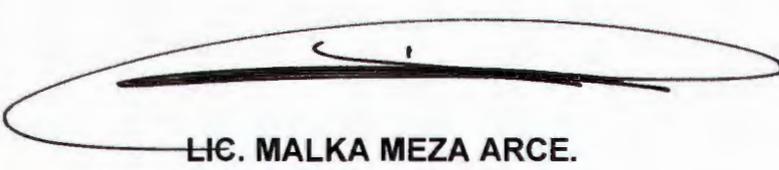
**SÉPTIMO.** Notifíquese de forma inmediata a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-43/2015.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra.

Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Lic. Manuel Bojórquez López, y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



LIC. REBECA BARRERA AMADOR.  
CONSEJERA PRESIDENTE.



LIC. MALKA MEZA ARCE.  
SECRETARIA EJECUTIVA.



La presente hoja de firmas forma parte del acuerdo CG-0023-MARZO-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2015.

# ANEXO I

FORMATOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR



A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'B' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**SOLICITUD DE REGISTRO  
DE CANDIDATURAS A GOBERNADOR**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Presente.**

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), ocurro a solicitar el registro de la candidatura que este instituto político que represento postula, señalándose los siguientes datos:

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- SE LE POSTULA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)  
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD  
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO  
PARA SER GOBERNADOR**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), en mi carácter de postulado al cargo de Gobernador del Estado del ( PARTIDO POLITICO, COALICION ), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo del 69 citado ordenamiento.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

---

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be the name of the declarant.

**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN  
DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
P r e s e n t e.

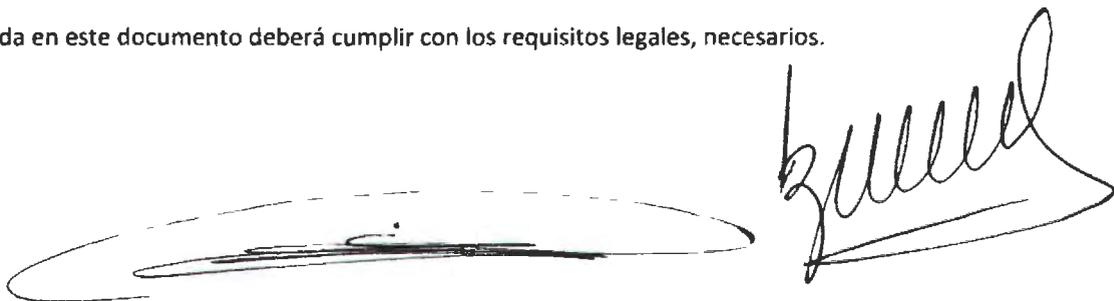
(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que he sido designado por el (PARTIDO POLÍTICO) como candidato al cargo de Gobernador, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de Gobernador, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 69 de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp or watermark. The signature is cursive and appears to be the name of the candidate.

FORMATO MNG

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**Presente.**

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL O SU EQUIVALENTE) del (PARTIDO POLÍTICO), manifiesto que el C. (NOMBRE DEL POSTULADO) candidato al cargo de (CARGO AL QUE SE LE POSTULA), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

---

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

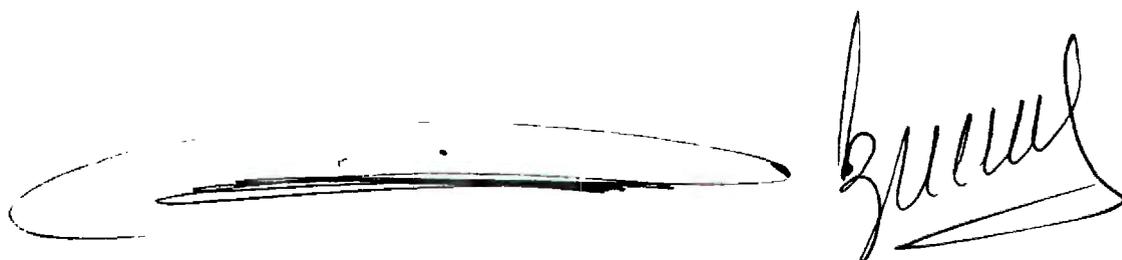
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.



# ANEXO II

FORMATOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping horizontal stroke followed by a more complex, cursive-like flourish.

**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS  
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), ocurro a solicitar el registro de la fórmula de las candidaturas que este instituto político que represento postula, señalándose los siguientes datos:

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
  - LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
  - DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
  - OCUPACIÓN.
  - EDAD
  - SEXO
  - CLAVE DE ELECTOR
  - SE LE POSTULA AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL (NÚMERO Y LETRA) DISTRITO EN EL ESTADO.
- 
- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
  - LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
  - DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
  - OCUPACIÓN.
  - EDAD
  - SEXO
  - CLAVE DE ELECTOR
  - SE LE POSTULA AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE POR (NÚMERO Y LETRA) DISTRITO EN EL ESTADO.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is highly cursive and appears to be the name of the applicant.

FORMATO MCPD

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD  
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO  
PARA SER DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

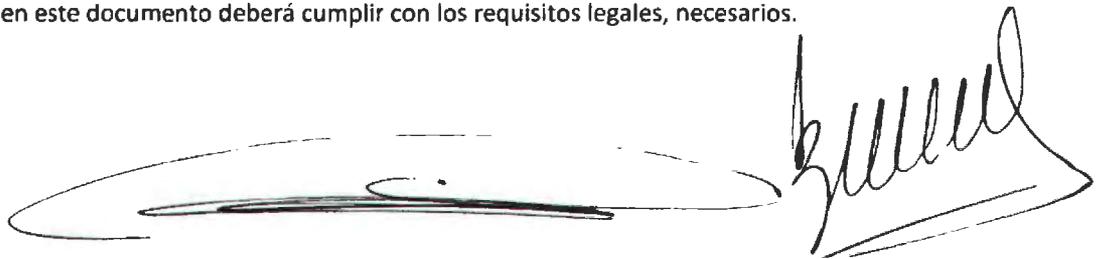
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO) en mi carácter de postulado al cargo de diputado (PROPIETARIO O SUPLENTE) por el Distrito (NÚMERO Y LETRA), del (PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo 44 del citado ordenamiento.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is cursive and appears to be the name of the declarant.

FORMATO MACD

**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN  
DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que he sido designado por el (PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN) como candidato al cargo de diputado (PROPIETARIO O SUPLENTE) por el Distrito (NÚMERO Y LETRA), de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 44 de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to be the name of the candidate. The stamp is mostly obscured by the signature but shows some faint circular lines.

**FORMATO MND**

**MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**

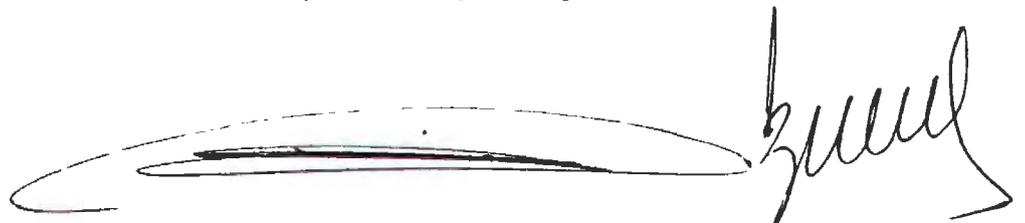
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN) manifiesto que el C. (NOMBRE DEL POSTULADO), postulado como candidato al cargo de diputado (PROPIETARIO O SUPLENTE) por el Distrito (NÚMERO Y LETRA), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

(CIUDAD O POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)  
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp. The signature is cursive and appears to be the name of the signatory.

# ANEXO III

FORMATOS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its left is a large, faint, circular stamp or seal, which is mostly illegible due to its lightness and the way it overlaps with the signature.

**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE PLANILLA DE  
CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), ocurro a solicitar el registro de la planilla de las candidaturas que este instituto político que represento postula al Municipio de (NOMBRE DEL MUNICIPIO), señalándose los siguientes datos:

**PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO (A)**

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- SE LE POSTULA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO

**PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE**

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- SE LE POSTULA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is cursive and appears to be the name of the applicant or a representative. The stamp is mostly obscured by the ink.

**SÍNDICO PROPIETARIO (A)**

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- SE LE POSTULA PARA EL CARGO DE SÍNDICO (NÚMERO Y LETRA) PROPIETARIO

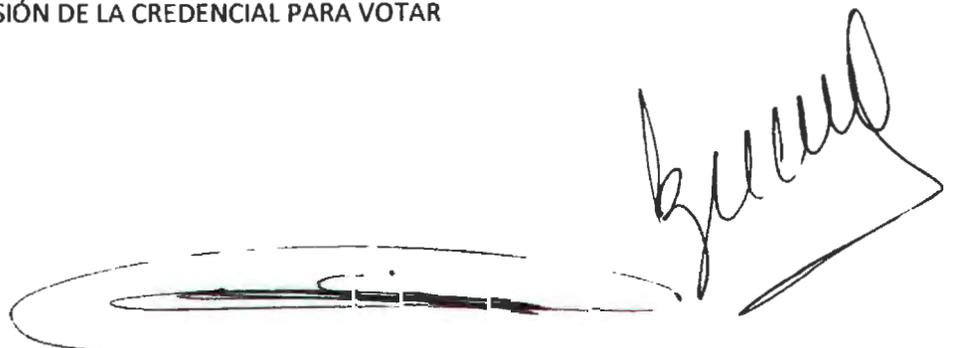
**SÍNDICO SUPLENTE.**

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- SE LE POSTULA PARA EL CARGO DE SÍNDICO (NÚMERO Y LETRA) SUPLENTE

**1er REGIDOR PROPIETARIO (A)**

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- FOLIO Y NÚMERO DE EMISIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

**1er REGIDOR SUPLENTE**

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is cursive and appears to read 'B. GARCIA'. The stamp is mostly illegible but contains some faint markings.

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO.
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
- OCUPACIÓN.
- EDAD
- SEXO
- CLAVE DE ELECTOR
- SE LE POSTULA PARA EL CARGO DE (NÚMERO Y LETRA) REGIDOR SUPLENTE.

**NOTA:** Agregar tantos regidores propietarios y suplentes sin excepción, de conformidad a la cantidad establecido en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Se manifiesta que la planilla antes descrita se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; por tanto, la postulación de la planilla para la renovación del Ayuntamiento no contiene más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)  
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A handwritten signature in black ink is written over a large, faint, circular stamp. The signature is cursive and appears to be a name. The stamp is mostly illegible but seems to be a circular official seal.

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD  
DE NO TENER CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO  
PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

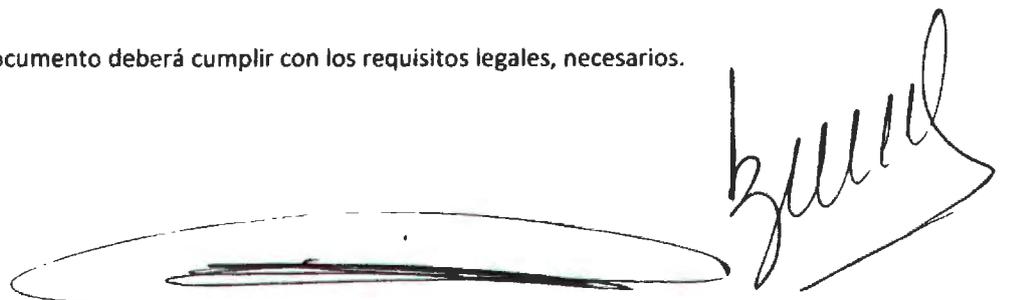
Presente.

((NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), en mi carácter de postulado al cargo de (PRESIDENTE MUNICIPAL, O REGIDOR, PROPIETARIO O SUPLENTE, O SÍNDICO, PROPIETARIO O SUPLENTE) para la renovación del Ayuntamiento de (NOMBRE DEL MUNICIPIO), Baja California Sur, del (PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo 138 del citado ordenamiento.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is cursive and appears to be the name of the declarant.

FORMATO MACMA

**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA  
PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

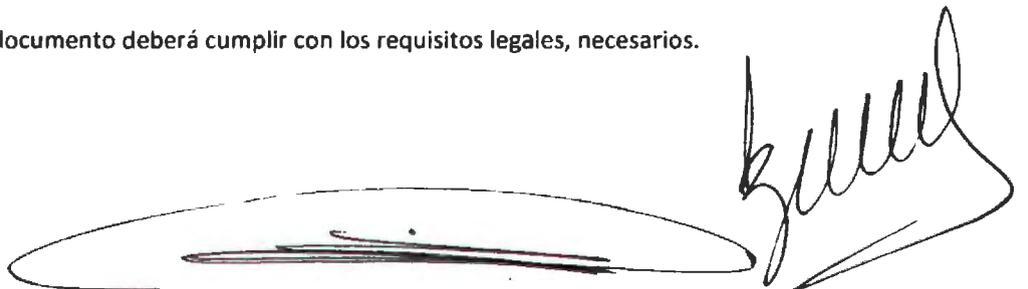
(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que he sido designado por el (PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN) como candidato al cargo de (PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO O SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO O SUPLENTE, REGIDOR PROPIETARIO O SUPLENTE), de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo a (PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO O SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO O SUPLENTE, REGIDOR PROPIETARIO O SUPLENTE), establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 138 de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is cursive and appears to be the name of the candidate.

FORMATO MNA

**MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN), manifiesto que el C. (NOMBRE DEL POSTULADO) postulado como candidato al cargo de (PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO O SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO O SUPLENTE, REGIDOR PROPIETARIO O SUPLENTE), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

(CIUDAD, POBLADO), Baja California Sur, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A handwritten signature in black ink is written over a large, faint, oval-shaped stamp or seal. The signature is cursive and appears to be the name of the declarant.

# ANEXO IV

**FORMATOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS  
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**



**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS  
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

**FORMATO RPD**

Logotipo del Partido Político

\_\_\_\_\_ Baja California Sur, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Lic. \_\_\_\_\_  
CONSEJERO (A) PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.

**Presente**

El que suscribe C. \_\_\_\_\_ en mi carácter de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, solicito de este Consejo General el registro de la Lista Plurinominal de candidaturas para contender en la integración de la Legislatura del Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 19 fracción V, 52, 95, 99, 106, 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

a) Lista Plurinominal de candidaturas a diputados de la cual se solicita el registro.

Lista Plurinominal para Integrar la Legislatura del Estado			
Número	Cargo	Género	Nombre de la o el Candidato
1	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
2	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		

Lista Plurinominal para Integrar la Legislatura del Estado			
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
3	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
4	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
5	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		

- b) Requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por el Acuerdo INE/CG/259/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para el Uso y Entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015.

1	Candidato(a) Diputado(a) Propietario (a)	Candidato(a) Diputado(a) Suplente
	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Lugar y Fecha de Nacimiento
	Domicilio	Domicilio
	Tiempo de Residencia en el domicilio	Tiempo de Residencia en el domicilio
	Ocupación	Ocupación
	Edad	Edad
	Clave de Elector	Clave de Elector
	Sexo	Sexo

Nota: agregar tantos como se requiera.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

---

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)  
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

A handwritten signature in black ink is written over a large, faint, oval-shaped stamp or seal. The signature is cursive and appears to be a name. The stamp is mostly illegible due to the signature being written over it.

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD  
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO DEL POSTULADO  
PARA SER DIPUTADO (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO) en mi carácter de postulado al cargo de diputado por el principio de representación proporcional (PROPIETARIO O SUPLENTE) del (PARTIDO POLÍTICO, "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo 44 del citado ordenamiento.

La Paz Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.



**MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA  
A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que he sido designado por el (PARTIDO POLÍTICO) como candidato al cargo de diputado por el principio de representación proporcional (PROPIETARIO O SUPLENTE); asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 44 de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

La Paz, Baja California Sur, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL POSTULADO)

La información contenida en este documento deberá cumplir con los requisitos legales, necesarios.

